

DECRETO 139/90, de 20 de julio, por el que se atribuyen las funciones y servicios en materias de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio y se establece el régimen jurídico de la Comisión Regional y Provinciales de Saneamiento.

Por Decreto 121/1987 de 21 de mayo, modificado por el Decreto 72/1988, de 20 de abril, la Junta de Castilla y León dictó la Regulación orgánica y funcional necesaria para el ejercicio de las funciones traspasadas a la Comunidad en materia de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas en virtud del Real Decreto de Transferencias 515/1987, de 3 de abril.

El ejercicio de las funciones antedichas fue atribuido a la extinta Consejería de Bienestar Social, que las ha venido ejerciendo hasta el presente bajo su actual configuración como Consejería de Cultura y Bienestar Social.

Creada la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio y encomendadas que le han sido las funciones enumeradas en el artículo 4º. del Decreto 90/1989 de 31 de mayo, resulta necesario atribuir a dicha Consejería explícitamente tales funciones en materia de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, realizando a su vez las adecuaciones que resulten pertinentes en el funcionamiento de las comisiones a fin de que las mismas sean un marco adecuado de participación de los distintos sectores administrativos con competencias, intereses o experiencias sobre la materia, que contando con los apoyos técnicos suficientes, garanticen el acierto de la administración al fiscalizar las iniciativas o las actuaciones que a su juicio se sometán.

En su virtud, a propuesta de los Consejeros de Cultura y Bienestar Social y Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, previa deliberación de la Junta de Castilla y León, 20 de julio de 1990.

Artículo 1º.- Se atribuyen a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio las funciones y servicios que en materia de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, venía desempeñando la Consejería de Cultura y Bienestar Social en virtud de la transferencia operada por el Real Decreto 515/1987, de 3 de abril.

Art. 2º.- 1. Las Comisiones Provinciales de Saneamiento de Avila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora, encuadradas en la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, se integran, como órgano intersectorial, en las correspondientes Delegaciones Territoriales de las respectivas provincias.

2. Corresponden a la Comisión Provincial de Saneamiento las siguientes funciones:

a) Todas las que hasta la efectividad de la transferencia aprobada por Real Decreto 515/1987, de 3 de abril, tenían atribuidas las Subcomisiones Provinciales de Saneamiento en aplicación de la normativa vigente sobre Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, excepto las referidas a plantas de producción energética.

b) Las que relacionadas con las funciones indicadas en el párrafo anterior le puedan ser encomendadas por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

Art. 3º.- Las Comisiones Provinciales de Saneamiento estarán compuestas de la forma siguiente:

1. Presidente: El Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León.

2. Vicepresidente: El Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

3. Vocales:

- El Jefe del Servicio Territorial de Presidencia y Administración Territorial.

- El Jefe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería.

- El Jefe del Servicio Territorial de Fomento.

- El Jefe del Servicio Territorial de Bienestar Social.

- Un Diputado Provincial, designado por la Diputación Provincial.

- Un representante del Ayuntamiento de la capital de la provincia, designado por éste.

- Un representante de los municipios de menos de 10.000 habitantes, designado por la Federación Castellano Leonesa de Municipios y Provincias.

- Un representante de los municipios de más de 10.000 habitantes, designado por la Federación Castellano Leonesa de Municipios y Provincias.

- Dos representantes de la Administración del Estado designados por ésta, uno de ellos perteneciente a la Confederación Hidrográfica.

4. Secretario: El Jefe de la Sección de Calidad Ambiental, que actuará con voz y sin voto.

Art. 4º.- Las Comisiones Provinciales de Saneamiento se reunirán con la periodicidad prevista en el párrafo 2 del artículo 32 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas aprobado por Decreto 2414/1961 de 30 de noviembre y además siempre que el presidente lo estime necesario o lo solicite un tercio, al menos, de sus miembros.

Art. 5º.1 Las convocatorias se cursarán por escrito con una antelación mínima de 48 horas e irán acompañadas del orden del día correspondiente y del acta de la sesión anterior.

2. En caso de urgencia podrán excusarse dichos requisitos, pero a petición de cualquiera de los miembros de la Comisión en Pleno, la primera deliberación habrá de versar sobre la oportunidad de la convocatoria y el contenido del acta.

Art. 6º.- El Pleno quedará válidamente reunido y podrá adoptar acuerdos en primera convocatoria, con la asistencia de la mitad más uno de sus componentes con voz y voto. Se entenderá producida, con carácter automático, la segunda convocatoria una

vez transcurrida una hora desde la señalada para la primera y en ella, para la validez de la reunión, bastará con que asista el Presidente y tres vocales, con voz y voto, además del Secretario.

Art. 7º.- 1. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes, salvo que por precepto expreso se exija un quorum especial, dirimiendo los empates el Presidente con voto de calidad.

2. Por iniciativa del Presidente o a petición de tres vocales se resolverá el Pleno sobre la procedencia de retirar del orden del día o en su caso dejar sobre la mesa para mayor estudio alguno de los asuntos incluidos en aquél.

Art. 8º.- Cuando por la indole de los asuntos a tratar se considere conveniente, podrán asistir a las sesiones de la Comisión Provincial de Saneamiento, con voz pero sin voto y previa convocatoria del Presidente, representantes de las distintas Administraciones Públicas o personas de reconocida autoridad sobre el tema.

Art. 9º.- 1. El Presidente de la Comisión Provincial de Saneamiento designará en cada caso las Ponencias que, presididas por un Vocal de la Comisión, estaran compuestas por técnicos cualificados nombrados al efecto y en las que estarán representados los Organismos que tengan una relación más directa con la actividad de que se trate o por las circunstancias que puedan derivarse de la misma y en todo caso, de la Consejería de Economía y Hacienda, Agricultura y Ganadería, Fomento y Cultura y Bienestar Social.

2. Para la preparación de los asuntos objeto de informe de la ponencia, el Delegado Territorial, oído el Jefe del Servicio correspondiente y a instancia del Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, pondrá a su disposición los medios personales y técnicos adscritos a los diferentes Servicios de la Delegación.

Art. 10.- Los informes que emitan las Comisiones Provinciales de Saneamiento tendrán carácter vinculante en el artículo 7º., apartado 2 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, salvo en aquellos expedientes a que se refiere el apartado c) del párrafo 2 del artículo 8º. del mismo Reglamento.

Art. 11.- La Comisión Regional de Saneamiento es el órgano superior de coordinación de las Comisiones Provinciales de Saneamiento, adscrita a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

1. Corresponden a la Comisión Regional de Saneamiento las siguientes funciones:

a) Orientar y homogeneizar los criterios y las actividades desarrolladas por las Comisiones Provinciales.

b) Evacuar las consultas que eleven las Comisiones Provinciales o cualquier órgano de la Administración de la Comunidad de Castilla y León sobre Actividades Clasificadas.

c) Emitir informe, en segunda instancia, con posterioridad al que con carácter previo emitan las Comisiones de Saneamiento de todas las provincias afectadas, en aquellos expedientes relativos a proyectos o actividades que por su ubicación geográfica o

cualquier otra circunstancia tenga repercusiones de ámbito superior al provincial.

En estos casos el informe de la Comisión Regional de Saneamiento tendrá el carácter vinculante previsto en el artículo 7º., apartado 2 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

d) Emitir cuantos informes relacionados con las competencias asumidas por la Comunidad de Castilla y León en materia de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas le puedan ser recabados por la Consejería de Medio ambiente y Ordenación del Territorio.

2. La Comisión Regional de Saneamiento estará compuesta de la forma siguiente:

a) Presidente: El Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

b) Vicepresidente: El Secretario General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

c) Vocales: - El Director General de Administración Territorial.

- El Director General de Producción e Industrias Agroalimentarias.

- El Director General de Vivienda e Infraestructura.

- El Director General de Salud Pública y Asistencia.

- El Director General de Urbanismo y Calidad Ambiental.

- El Director General de Medio Natural.

Tres representantes de las Corporaciones Locales designados por la federación Castellano-Leonesa de Municipios y Provincias.

Dos representantes de la Administración del Estado, si fueran designados por ésta, mediante invitación que se cursará al Delegado del Gobierno.

- El Jefe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

d) Secretario: El Jefe del Servicio de Protección Ambiental.

Con voz pero sin voto, asistirá a las reuniones el Jefe de la Sección de Actividades Clasificadas de la Dirección General de Urbanismo y Calidad Ambiental.

Asimismo, cuando por la índole de los asuntos a tratar se considere conveniente, el Presidente podrá convocar a las sesiones a otras personas que asistirán con voz pero sin voto.

3. La convocatoria, régimen de sesiones y adopción de acuerdos se regirá por lo dispuesto en el Capítulo II de la Ley de Procedimiento Administrativo.

4. El Presidente de la Comisión Regional de Saneamiento podrá designar las Ponencias Técnicas que considere oportunas y que, presididas por un miembro de la Comisión, estarán compuestas por técnicos cualificados nombrados al efecto y de la que podrán

formar parte también los representantes de la Administración que en cada caso resulten adecuados, o por razón de la actividad de que se trate o por las circunstancias que puedan derivarse de la misma.

Art. 12.- Distribución de las competencias transferidas entre otros órganos de la Administración de la Comunidad:

1. Se atribuyen a los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León las funciones que la normativa sobre actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas asigna a los Gobernadores Civiles y a los demás órganos periféricos de la Administración del Estado.

2. La función ejecutiva prevista en el apartado 3 del artículo 33 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas podrá ser ejercida, en su caso, por el Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, previa audiencia de las Consejerías de Cultura y Bienestar Social, de Fomento, de Agricultura y Ganadería o de la que corresponde por razón de la materia.

3. Por los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León podrá disponerse el cierre tutelar de industrias, instalaciones o actividades, en los términos previstos en la Normativa sobre Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, así como el art. 37 de la Ley General de Sanidad, sin que la adopción de tal medida tenga carácter de sanción.

Art. 13.- Las funciones que la normativa en materia de actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas atribuye a los distintos funcionarios sanitarios serán desempeñadas en la forma siguiente:

a) En las Zonas Básicas de Salud donde esté constituido el Equipo de Atención Primaria corresponderán al Coordinador todas las funciones asignadas por la normativa citada al Jefe Local de Sanidad.

En estos casos, el coordinador podrá encomendar a uno o más miembros del Equipo la realización del servicio que en cada caso proceda.

b) En las zonas Básicas de Salud ya delimitadas donde no esté constituido el Equipo de Atención Primaria y en los diferentes Partidos Sanitarios subsistentes, las funciones que la normativa sobre actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas asigna a los distintos funcionarios sanitarios continuarán siendo desempeñadas por éstos con el carácter y en la forma prevista en dicha normativa, dentro del ámbito territorial que cada uno tuviera atribuido.

..... DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se dicten las normas correspondientes, las infracciones en la materia objeto de este Decreto serán sancionadas en los términos previstos en la Disposición Adicional del Decreto 121/1987 de 21 de mayo, sin perjuicio de la pertinente aplicación de cuantas otras normas correspondan por razón de materia infringida.

..... DISPOSICION FINAL

Queda derogado el Decreto 72/1988 de 20 de abril y cuantas otras

disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

Valladolid, 20 de julio de 1990.

El Presidente de la Junta de Castilla y León,

Fdo.: JESUS POSADA MORENO

El Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio,

Fdo.: JOSE LUIS SAGREDO DE MIGUEL